



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	110013337042 2019 00272 00
DEMANDANTE:	LUÍS JAIME MÉNDEZ MORALES
DEMANDADO:	UGPP

I. ASUNTO

Subsanada la demanda y aclarada la liquidación de la sentencia por el área contable de la Oficina de Apoyo, se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Luis Jaime Méndez Morales, por conducto de apoderada especial, en demanda ejecutiva, formuló las siguientes pretensiones:

- "1. Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a pagar al señor LUIS JAIME MENDEZ MORALES, las diferencias que resulten de las sumas pagadas el día 25 de octubre de 2018, frente a las que realmente debió pagarle por concepto de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, de conformidad a lo resuelto en los artículos 3 y 4 de la sentencia proferida.*
- 2. Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a pagar al señor LUIS JAIME MENDEZ MORALES, el valor de los intereses causados sobre el retroactivo de que habla la petición anterior, a partir del 25 de octubre de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación.*
- 3. Por concepto de costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.*
- 4. Por concepto de intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta tanto se verifique su pago."*

Incoó como base del recaudo compulsivo las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 10 de marzo de 2017, por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, y el 8 de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en el proceso No. 11001-33-35-020-2015-00213-01, con constancia de ejecutoria del 7 de marzo de 2018 (sic), en virtud de las

cuales se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en lo pertinente, a: "título de restablecimiento del derecho, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -, reconocerá a LUIS JAIME MENDEZ MORALES, ya identificado, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la cuantía que resulte de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes. En especial deberá atenderse a lo señalado en el art. 2 ° (párrafo 2 °) y 4° del Decreto 1730 de 2001. La liquidación se hará con base en el último salario percibido por el actor el cual deberá actualizarse año por año como señala el artículo 4° del Decreto 1730 de 2001.

Cuarto. - Las sumas que se ordena reconocer, serán actualizadas en los términos del artículo 187 del C. P. A. C. A. y conforme se explicó en la parte motiva, desde que se hizo la solicitud de reconocimiento y pago, es decir desde el 14 de noviembre de 2013, por cuanto se constató que no operó el fenómeno de la prescripción y, hasta la ejecutoria de la presente sentencia dando aplicación a la siguiente fórmula:

Índice Final

$$V = V_h \times \text{-----}$$

Índice Inicial

Quinto: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP - dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

Igualmente, aportó los siguientes documentos: 1) copia auténtica de la Resolución No. RDP 033870 del 17 de agosto de 2018, a través de la cual la UGPP dio cumplimiento a las mencionadas sentencias, reconoció y ordenó el pago al señor Luis Jaime Méndez Morales por \$6.922.881 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; 2) Copia de la Resolución NO. RDP 003869 del 8 de febrero de 2019, que resuelve la solicitud de liquidación de indemnización sustitutiva y donde se obtuvieron los mismos valores de la Resolución No. RDP 033870 del 17 de agosto de 2018; 3) Registro de operación de Bancolombia el 25 de octubre de 2018 en el cual se reporte el pago al actor por \$ 12.902.453,58 pagados por Fopep 2015.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6°, del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *ídem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2° *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 114, numeral 2º *ídem* consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 *ejusdem* prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser **clara**, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser **expresa**, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser **exigible**, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas el 10 de marzo de 2017, por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, y el 8 de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en el proceso No. 11001-33-35-020-2015-00213-01", con la respectiva constancia de ejecutoria, y la parte demandante justificó la acción ejecutiva en que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a los aludidos proveídos, resulta forzoso determinar si la obligación que el actor persigue en este ámbito procesal cumple los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los diez (10) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 28 de marzo de 2018, pues contrario a lo afirmado en la constancia de ejecutoria suscrita por el Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue en esa fecha que quedó ejecutoriada cuando transcurrieron 3 días desde el día siguiente su notificación y aquella fue radicada el 17 de mayo de 2019, cuando ya habían transcurrido los 10 meses de su exigibilidad; y además no operó la caducidad de la acción, en la medida que la exigibilidad de la obligación reclamada se materializó el 28 de enero de 2019 y por tanto, el término de los cinco años vencería el 28 de enero de 2024.

En segundo lugar, el título aportado como base de recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta se aportó el expediente original contentivo de las sentencias objeto de ejecución y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2º del artículo 215 del CPACA y el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia a título de restablecimiento del derecho dispuso: *"Tercero- A título de restablecimiento del derecho, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -, reconocerá a LUIS JAIME MENDEZ MORALES, ya identificado, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la cuantía que resulte de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes. En especial deberá atenderse a lo señalado en el art. 2 º (párrafo 2 º) y 4º del Decreto 1730 de 2001. La liquidación se hará con base en el último salario percibido por el actor el cual deberá actualizarse año por año como señala el artículo 4º del Decreto 1730 de 2001.*

Cuarto. - Las sumas que se ordena reconocer, serán actualizadas en los términos del artículo 187 del C. P. A. C. A. y conforme se explicó en la parte motiva, desde que se hizo la solicitud de reconocimiento y pago, es decir desde el 14 de noviembre de 2013, por cuanto se constató que no operó el fenómeno de la prescripción y, hasta la ejecutoria de la presente sentencia dando aplicación a la siguiente fórmula:

Índice Final

$$V = V_h \times \text{-----}$$

Índice Inicial

Quinto: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP - dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA."

Lo cual significa que en los documentos aportados como título compulsivo consta en forma nítida un crédito a favor del ejecutante y una deuda a cargo de la ejecutada, por concepto de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, su respectiva indexación e intereses moratorios.

Es clara, en tanto es inteligible, pues si bien no fue cuantificada, es determinable con una operación aritmética, carga procesal que la parte demandante cumplió cabalmente al aportar junto a la demanda la liquidación de la condena.

Es exigible, en la medida que la sentencia invocada como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 28 de marzo de 2018 y el término de diez (10) meses previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A. expiró el 27 de enero de 2019, de suerte que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en dichas providencias se consumó a partir de esta fecha y desde entonces el acreedor quedó habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción, lo cual hizo antes de vencerse el termino de caducidad de los cinco (5) años.

No obstante, se advierte que la orden de pago solicitada en el libelo compulsivo no se ajusta a las normas legales aplicables a la sentencia objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 del C.G.P. se procederá a estudiar si es o no viable librar el mandamiento ejecutivo.

Así pues, con base en las pruebas legal y oportunamente recaudadas, el despacho procedió a oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que efectuara la liquidación de la condena. Veamos:

JUZGADO	42 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá. Sección Cuarta
ASUNTO	Liquidación Sentencia
NATURALEZA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Luis Jaime Méndez Morales
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
PROCESO	110013337042201900272-00
LIQUIDACIÓN SOLICITADA:	Conforme a lo solicitado mediante correo electrónico del día 25 de noviembre de 2021.
<p align="center">Liquidación Realizada: Conforme a lo solicitado en el Auto del 02 de octubre de 2020.</p> <p>Se realizó la Liquidación conforme lo establecido en el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Cuarta del día 10 de marzo de 2017 y confirmada por la sentencia del 08 de marzo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A".</p> <p align="center">Norma Aplicable: Decreto 1730 de 2001, artículo 2 (párrafo 2) y artículo 4, Ley 100 de 1993 artículo 37.</p> <p>PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.</p> <p>Que de acuerdo a la norma establecida que para liquidar la indemnización sustitutiva se debe tener en cuenta $45.45\% \times 5\%/100 = 2.27\%$ que es el porcentaje a aplicar</p> <p align="center">La indexación se realiza tomando el IPC base 2018 = 100 DANE</p> <p align="center">Norma Aplicable: Ley 1437 – 2011 Artículos 192 y 196 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A)</p> <p align="center">Teniendo en cuenta la norma aplicable, se calculan con la tasa (DTF) Primeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.</p> <p align="center">El cálculo se efectúa sobre el capital neto sentenciado, es decir sobre valor de la indemnización sustitutiva a noviembre de 2013 más la indexación a la ejecutoria de la sentencia.</p>	

Capital Neto Sentenciado											
Fecha Ejecutoria de la Sentencia						martes, 3 de abril de 2018					
Salario Promedio desde 27 de octubre de 1982 hasta 17 de diciembre de 1993 - Según Formato No 3 - II 81 - 84 C -1*											
Tiempo Laborado: 11 Años - 1 Meses - 20 Días.											
Año	Fecha Inicial	Fecha final	Días	IPC Inicial - octubre -1982	IPC Final - noviembre - 2013	Factor de Indexación	Salario + Bonificación de Servicios Prestados	Salario Actualizado	Salario por días	% de Cotización	Porcentaje Ponderado
1982	27/10/1982	31/10/1982	4	1.38	79.35	57.50	\$35.300	\$2.020.750	\$8.110.000	2,27%	0,09
	1/11/1982	30/11/1982	30	1.40	79.35	56.88	\$36.206	\$2.052.119	\$8.156.556	2,27%	0,68
	1/12/1982	31/12/1982	30	1.41	79.35	56.28	\$36.206	\$2.037.564	\$8.126.936	2,27%	0,68
	1/01/1983	31/01/1983	30	1.43	79.35	55.49	\$44.406	\$2.464.081	\$75.922.432	2,27%	0,68
	1/02/1983	28/02/1983	30	1.44	79.35	55.10	\$44.406	\$2.448.969	\$75.450.082	2,27%	0,68
	1/03/1983	31/03/1983	30	1.48	79.35	53.81	\$44.406	\$2.380.835	\$71.425.053	2,27%	0,68
	1/04/1983	30/04/1983	30	1.52	79.35	52.20	\$44.406	\$2.318.182	\$69.546.446	2,27%	0,68
	1/05/1983	31/05/1983	30	1.56	79.35	50.87	\$44.406	\$2.258.741	\$67.752.230	2,27%	0,68
	1/06/1983	30/06/1983	30	1.57	79.35	50.54	\$44.406	\$2.244.354	\$67.330.623	2,27%	0,68
	1/07/1983	31/07/1983	30	1.58	79.35	50.22	\$44.406	\$2.230.149	\$66.904.480	2,27%	0,68
	1/08/1983	31/08/1983	30	1.58	79.35	50.22	\$49.759	\$2.498.985	\$74.980.554	2,27%	0,68
	1/09/1983	30/09/1983	30	1.59	79.35	49.91	\$44.406	\$2.216.123	\$66.483.697	2,27%	0,68
	1/10/1983	31/10/1983	30	1.62	79.35	48.98	\$44.406	\$2.175.084	\$65.252.517	2,27%	0,68
	1/11/1983	30/11/1983	30	1.64	79.35	48.38	\$45.003	\$2.177.452	\$65.323.557	2,27%	0,68
	1/12/1983	31/12/1983	30	1.65	79.35	48.09	\$45.003	\$2.164.255	\$64.927.657	2,27%	0,68
	1/01/1984	31/01/1984	30	1.67	79.35	47.51	\$53.053	\$2.520.832	\$75.824.945	2,27%	0,68
	1/02/1984	29/02/1984	30	1.69	79.35	46.96	\$53.053	\$2.490.909	\$74.739.975	2,27%	0,68
	1/03/1984	31/03/1984	30	1.72	79.35	46.13	\$53.053	\$2.447.552	\$73.426.546	2,27%	0,68
	1/04/1984	30/04/1984	30	1.76	79.35	45.09	\$53.053	\$2.391.925	\$71.757.760	2,27%	0,68
	1/05/1984	31/05/1984	30	1.78	79.35	44.58	\$53.053	\$2.365.050	\$70.951.493	2,27%	0,68
	1/06/1984	30/06/1984	30	1.81	79.35	43.84	\$53.053	\$2.325.850	\$69.775.502	2,27%	0,68
	1/07/1984	31/07/1984	30	1.83	79.35	43.36	\$53.053	\$2.300.431	\$69.012.926	2,27%	0,68
	1/08/1984	31/08/1984	30	1.84	79.35	43.13	\$53.053	\$2.287.929	\$68.637.858	2,27%	0,68
	1/09/1984	30/09/1984	30	1.86	79.35	42.66	\$53.053	\$2.263.327	\$67.899.816	2,27%	0,68
	1/10/1984	31/10/1984	30	1.87	79.35	42.43	\$53.053	\$2.251.224	\$67.536.716	2,27%	0,68
	1/11/1984	30/11/1984	30	1.91	79.35	41.54	\$53.180	\$2.209.707	\$66.291.213	2,27%	0,68
	1/12/1984	31/12/1984	30	1.95	79.35	40.89	\$53.180	\$2.164.380	\$64.931.393	2,27%	0,68
	1/01/1985	31/01/1985	30	1.99	79.35	39.87	\$57.829	\$2.305.802	\$69.176.752	2,27%	0,68
	1/02/1985	28/02/1985	30	2.05	79.35	38.71	\$57.829	\$2.238.402	\$67.152.066	2,27%	0,68
	1/03/1985	31/03/1985	30	2.11	79.35	37.81	\$57.829	\$2.174.751	\$65.242.529	2,27%	0,68
	1/04/1985	30/04/1985	30	2.17	79.35	36.57	\$57.829	\$2.114.620	\$63.438.588	2,27%	0,68
	1/05/1985	31/05/1985	30	2.27	79.35	34.96	\$57.829	\$2.021.465	\$60.643.937	2,27%	0,68
	1/06/1985	30/06/1985	30	2.31	79.35	34.35	\$57.829	\$1.986.461	\$59.593.825	2,27%	0,68
	1/07/1985	31/07/1985	30	2.30	79.35	34.50	\$57.829	\$1.995.098	\$59.852.929	2,27%	0,68
	1/08/1985	31/08/1985	30	2.29	79.35	34.66	\$57.829	\$2.003.810	\$60.114.296	2,27%	0,68
	1/09/1985	30/09/1985	30	2.31	79.35	34.35	\$57.829	\$1.986.461	\$59.593.825	2,27%	0,68
	1/10/1985	31/10/1985	30	2.33	79.35	34.06	\$57.829	\$1.969.410	\$59.082.290	2,27%	0,68
	1/11/1985	30/11/1985	30	2.35	79.35	33.77	\$58.190	\$1.964.824	\$58.944.725	2,27%	0,68
	1/12/1985	31/12/1985	30	2.38	79.35	33.34	\$58.190	\$1.940.057	\$58.201.725	2,27%	0,68
	1/01/1986	31/01/1986	30	2.46	79.35	32.26	\$70.555	\$2.275.813	\$68.274.385	2,27%	0,68
	1/02/1986	28/02/1986	30	2.54	79.35	31.24	\$70.555	\$2.204.134	\$66.124.011	2,27%	0,68
	1/03/1986	31/03/1986	30	2.59	79.35	30.64	\$70.555	\$2.161.583	\$64.847.485	2,27%	0,68
	1/04/1986	30/04/1986	30	2.66	79.35	29.83	\$70.555	\$2.104.699	\$63.140.973	2,27%	0,68
	1/05/1986	31/05/1986	30	2.64	79.35	30.06	\$70.555	\$2.120.644	\$63.619.313	2,27%	0,68
	1/06/1986	30/06/1986	30	2.63	79.35	30.17	\$70.555	\$2.128.707	\$63.861.212	2,27%	0,68
	1/07/1986	31/07/1986	30	2.62	79.35	30.29	\$70.555	\$2.136.832	\$64.104.957	2,27%	0,68
	1/08/1986	31/08/1986	30	2.66	79.35	29.83	\$70.555	\$2.104.699	\$63.140.973	2,27%	0,68
	1/09/1986	30/09/1986	30	2.70	79.35	29.39	\$70.555	\$2.073.578	\$62.276.351	2,27%	0,68
	1/10/1986	31/10/1986	30	2.76	79.35	28.75	\$70.555	\$2.028.442	\$60.853.256	2,27%	0,68
	1/11/1986	30/11/1986	30	2.81	79.35	28.24	\$70.955	\$2.003.646	\$60.100.390	2,27%	0,68
	1/12/1986	31/12/1986	30	2.88	79.35	27.55	\$70.955	\$1.954.947	\$58.648.398	2,27%	0,68
	1/01/1987	31/01/1987	30	2.98	79.35	26.83	\$84.670	\$2.254.541	\$67.636.223	2,27%	0,68
	1/02/1987	28/02/1987	30	3.04	79.35	26.10	\$84.670	\$2.210.043	\$66.301.297	2,27%	0,68
	1/03/1987	31/03/1987	30	3.12	79.35	25.43	\$84.670	\$2.153.375	\$64.601.264	2,27%	0,68
	1/04/1987	30/04/1987	30	3.19	79.35	24.87	\$84.670	\$2.106.123	\$63.183.681	2,27%	0,68
	1/05/1987	31/05/1987	30	3.25	79.35	24.42	\$84.670	\$2.067.240	\$62.017.213	2,27%	0,68
	1/06/1987	30/06/1987	30	3.28	79.35	24.19	\$84.670	\$2.048.333	\$61.449.883	2,27%	0,68
	1/07/1987	31/07/1987	30	3.32	79.35	23.90	\$84.670	\$2.023.654	\$60.709.621	2,27%	0,68
	1/08/1987	31/08/1987	30	3.33	79.35	23.83	\$84.670	\$2.017.577	\$60.527.310	2,27%	0,68
	1/09/1987	30/09/1987	30	3.37	79.35	23.45	\$84.670	\$1.993.830	\$59.808.885	2,27%	0,68
	1/10/1987	31/10/1987	30	3.44	79.35	23.07	\$84.670	\$1.953.061	\$58.591.844	2,27%	0,68
	1/11/1987	30/11/1987	30	3.51	79.35	22.61	\$85.198	\$1.926.065	\$57.781.947	2,27%	0,68
	1/12/1987	31/12/1987	30	3.58	79.35	22.16	\$85.198	\$1.888.404	\$56.652.132	2,27%	0,68
	1/01/1988	31/01/1988	30	3.65	79.35	21.56	\$103.328	\$2.228.017	\$66.840.516	2,27%	0,68
	1/02/1988	29/02/1988	30	3.83	79.35	20.72	\$103.328	\$2.140.758	\$64.222.741	2,27%	0,68
	1/03/1988	31/03/1988	30	3.94	79.35	20.14	\$103.328	\$2.080.991	\$62.429.720	2,27%	0,68
	1/04/1988	30/04/1988	30	4.10	79.35	19.35	\$103.328	\$1.999.781	\$59.993.438	2,27%	0,68
	1/05/1988	31/05/1988	30	4.17	79.35	19.03	\$103.328	\$1.966.212	\$58.986.354	2,27%	0,68
	1/06/1988	30/06/1988	30	4.27	79.35	18.58	\$103.328	\$1.920.165	\$57.804.941	2,27%	0,68
	1/07/1988	31/07/1988	30	4.33	79.35	18.33	\$103.328	\$1.893.557	\$56.808.720	2,27%	0,68
	1/08/1988	31/08/1988	30	4.32	79.35	18.37	\$103.328	\$1.897.941	\$56.938.217	2,27%	0,68
	1/09/1988	30/09/1988	30	4.35	79.35	18.24	\$103.328	\$1.884.851	\$56.545.540	2,27%	0,68
	1/10/1988	31/10/1988	30	4.42	79.35	17.95	\$103.328	\$1.855.001	\$55.650.022	2,27%	0,68
	1/11/1988	30/11/1988	30	4.48	79.35	17.71	\$104.060	\$1.843.124	\$55.293.710	2,27%	0,68
	1/12/1988	31/12/1988	30	4.58	79.35	17.33	\$104.060	\$1.802.881	\$54.086.424	2,27%	0,68
	1/01/1989	31/01/1989	30	4.71	79.35	16.85	\$129.160	\$2.175.863	\$65.279.484	2,27%	0,68
	1/02/1989	28/02/1989	30	4.87	79.35	16.29	\$129.160	\$2.104.493	\$63.134.779	2,27%	0,68

1989	1/03/1989	31/03/1989	30	4.99	79.35	15.90	\$129.160	\$2.053.884	\$61.616.507	2.27%	0.68
	1/04/1989	30/04/1989	30	5.12	79.35	15.50	\$129.160	\$2.001.734	\$60.052.026	2.27%	0.68
	1/05/1989	31/05/1989	30	5.21	79.35	15.23	\$129.160	\$1.967.155	\$59.014.650	2.27%	0.68
	1/06/1989	30/06/1989	30	5.28	79.35	15.03	\$129.160	\$1.941.076	\$58.232.267	2.27%	0.68
	1/07/1989	31/07/1989	30	5.36	79.35	14.80	\$129.160	\$1.912.104	\$57.363.129	2.27%	0.68
	1/08/1989	31/08/1989	30	5.43	79.35	14.61	\$129.160	\$1.887.455	\$56.623.641	2.27%	0.68
	1/09/1989	30/09/1989	30	5.51	79.35	14.40	\$129.160	\$1.860.051	\$55.801.519	2.27%	0.68
	1/10/1989	31/10/1989	30	5.60	79.35	14.17	\$129.160	\$1.830.157	\$54.904.700	2.27%	0.68
	1/11/1989	30/11/1989	30	5.70	79.35	13.92	\$130.409	\$1.815.427	\$54.462.812	2.27%	0.68
	1/12/1989	31/12/1989	30	5.78	79.35	13.73	\$130.409	\$1.790.300	\$53.700.000	2.27%	0.68
	1/01/1990	31/01/1990	30	5.97	79.35	13.29	\$155.509	\$2.066.938	\$62.008.137	2.27%	0.68
	1/02/1990	28/02/1990	30	6.19	79.35	12.82	\$155.509	\$1.993.476	\$59.804.294	2.27%	0.68
1/03/1990	31/03/1990	30	6.37	79.35	12.46	\$155.509	\$1.937.146	\$58.114.377	2.27%	0.68	
1/04/1990	30/04/1990	30	6.55	79.35	12.11	\$155.509	\$1.883.911	\$56.517.340	2.27%	0.68	
1/05/1990	31/05/1990	30	6.68	79.35	11.88	\$160.229	\$1.903.316	\$57.090.482	2.27%	0.68	
1/06/1990	30/06/1990	30	6.81	79.35	11.65	\$173.209	\$2.018.225	\$60.546.750	2.27%	0.68	
1/07/1990	31/07/1990	30	6.90	79.35	11.50	\$173.209	\$1.991.901	\$59.757.019	2.27%	0.68	
1/08/1990	31/08/1990	30	7.01	79.35	11.32	\$173.209	\$1.960.644	\$58.810.319	2.27%	0.68	
1/09/1990	30/09/1990	30	7.18	79.35	11.05	\$173.209	\$1.914.222	\$57.426.661	2.27%	0.68	
1/10/1990	31/10/1990	30	7.31	79.35	10.85	\$173.209	\$1.880.180	\$56.405.304	2.27%	0.68	
1/11/1990	30/11/1990	30	7.46	79.35	10.64	\$174.289	\$1.853.669	\$55.616.080	2.27%	0.68	
1/12/1990	31/12/1990	30	7.65	79.35	10.37	\$174.289	\$1.807.626	\$54.234.766	2.27%	0.68	
1/01/1991	31/01/1991	30	7.88	79.35	10.07	\$211.339	\$2.128.145	\$63.844.350	2.27%	0.68	
1/02/1991	28/02/1991	30	8.15	79.35	9.74	\$211.339	\$2.057.642	\$61.729.262	2.27%	0.68	
1/03/1991	31/03/1991	30	8.36	79.35	9.49	\$211.339	\$2.005.955	\$60.178.646	2.27%	0.68	
1/04/1991	30/04/1991	30	8.59	79.35	9.24	\$211.339	\$1.952.245	\$58.567.344	2.27%	0.68	
1/05/1991	31/05/1991	30	8.78	79.35	9.04	\$211.339	\$1.908.908	\$57.290.941	2.27%	0.68	
1/06/1991	30/06/1991	30	8.92	79.35	8.90	\$211.339	\$1.880.020	\$56.400.615	2.27%	0.68	
1/07/1991	31/07/1991	30	9.08	79.35	8.74	\$211.339	\$1.846.802	\$55.456.771	2.27%	0.68	
1/08/1991	31/08/1991	30	9.20	79.35	8.63	\$211.339	\$1.822.802	\$54.684.074	2.27%	0.68	
1/09/1991	30/09/1991	30	9.33	79.35	8.50	\$211.339	\$1.797.404	\$53.922.131	2.27%	0.68	
1/10/1991	31/10/1991	30	9.45	79.35	8.40	\$211.339	\$1.774.580	\$53.237.405	2.27%	0.68	
1/11/1991	30/11/1991	30	9.57	79.35	8.29	\$212.945	\$1.765.637	\$52.969.110	2.27%	0.68	
1/12/1991	31/12/1991	30	9.70	79.35	8.18	\$212.945	\$1.741.974	\$52.259.215	2.27%	0.68	
1/01/1992	31/01/1992	30	10.04	79.35	7.90	\$267.979	\$2.117.938	\$63.538.120	2.27%	0.68	
1/02/1992	29/02/1992	30	10.38	79.35	7.64	\$267.979	\$2.048.564	\$61.458.919	2.27%	0.68	
1/03/1992	31/03/1992	30	10.62	79.35	7.47	\$267.979	\$2.002.269	\$60.068.062	2.27%	0.68	
1/04/1992	30/04/1992	30	10.92	79.35	7.27	\$267.979	\$1.947.261	\$58.417.841	2.27%	0.68	
1/05/1992	31/05/1992	30	11.18	79.35	7.10	\$267.979	\$1.901.976	\$57.059.286	2.27%	0.68	
1/06/1992	30/06/1992	30	11.43	79.35	6.94	\$267.979	\$1.860.376	\$55.811.270	2.27%	0.68	
1/07/1992	31/07/1992	30	11.66	79.35	6.81	\$267.979	\$1.823.679	\$54.710.362	2.27%	0.68	
1/08/1992	31/08/1992	30	11.74	79.35	6.76	\$267.979	\$1.811.252	\$54.337.548	2.27%	0.68	
1/09/1992	30/09/1992	30	11.84	79.35	6.70	\$267.979	\$1.795.954	\$53.878.616	2.27%	0.68	
1/10/1992	31/10/1992	30	11.94	79.35	6.65	\$267.979	\$1.780.912	\$53.427.372	2.27%	0.68	
1/11/1992	30/11/1992	30	12.03	79.35	6.60	\$269.877	\$1.780.112	\$53.403.375	2.27%	0.68	
1/12/1992	31/12/1992	30	12.14	79.35	6.54	\$269.877	\$1.763.963	\$52.919.489	2.27%	0.68	
1/01/1993	31/01/1993	30	12.54	79.35	6.33	\$334.973	\$2.119.627	\$63.588.806	2.27%	0.68	
1/02/1993	28/02/1993	30	12.94	79.35	6.13	\$334.973	\$2.054.105	\$61.623.155	2.27%	0.68	
1/03/1993	31/03/1993	30	13.19	79.35	6.02	\$334.973	\$2.015.172	\$60.455.765	2.27%	0.68	
1/04/1993	30/04/1993	30	13.44	79.35	5.90	\$334.973	\$1.977.688	\$59.330.627	2.27%	0.68	
1/05/1993	31/05/1993	30	13.66	79.35	5.81	\$334.973	\$1.945.636	\$58.375.062	2.27%	0.68	
1/06/1993	30/06/1993	30	13.87	79.35	5.72	\$334.973	\$1.916.375	\$57.491.249	2.27%	0.68	
1/07/1993	31/07/1993	30	14.04	79.35	5.65	\$334.973	\$1.893.171	\$56.795.130	2.27%	0.68	
1/08/1993	31/08/1993	30	14.22	79.35	5.58	\$334.973	\$1.869.207	\$56.076.204	2.27%	0.68	
1/09/1993	30/09/1993	30	14.38	79.35	5.52	\$334.973	\$1.848.409	\$55.452.260	2.27%	0.68	
1/10/1993	31/10/1993	30	14.53	79.35	5.46	\$334.973	\$1.829.327	\$54.879.809	2.27%	0.68	
1/11/1993	30/11/1993	30	14.72	79.35	5.39	\$335.480	\$1.754.541	\$52.636.210	2.27%	0.68	
1/12/1993	16/12/1993	16	14.89	79.35	5.33	\$335.480	\$1.734.509	\$52.752.143	2.27%	0.90	
Días cotizados			4016	Salarios por días cotizados			\$3.163.796.249				
Semanas cotizadas			573	Valor del IBL Toda la Vida			\$ 2.035.859.41				

Tabla de la Indemnización Sustitutiva	
SBC Semanal	\$474.559,30
PPC	2,27%
Semanas cotizadas	573
Valor de la indemnización sustitutiva 2013	\$6.172.640,32

Tabla de la Indexación				
Base para indexación	IPC Inicial - noviembre - 2013	IPC Final - abril 2018	Factor de Indexación	Indexación
\$6.172.640	79,35	98,91	1,25	\$1.521.573

Tabla - Calculo Interes Mora Art. 195 C.P.A.C.A.						
Tasa (DTF) Promerica 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.				4/04/2018	A	24/10/2018
				Fecha Ejecutoria de la Sentencia		3/04/2018
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa Interés Diaria E.A.	Capital a Ejecutoria de la Sentencia		Subtotal Interés
				\$7.894.214		
4/04/2018	30/04/2018	27	0.0133%	\$7.894.214		\$ 27.607
1/05/2018	31/05/2018	30	0.0128%	\$7.894.214		\$ 29.451
1/06/2018	30/06/2018	30	0.0125%	\$7.894.214		\$ 28.838
1/07/2018	31/07/2018	30	0.0124%	\$7.894.214		\$ 28.654
1/08/2018	31/08/2018	30	0.0123%	\$7.894.214		\$ 28.409
1/09/2018	30/09/2018	30	0.0123%	\$7.894.214		\$ 28.409
1/10/2018	24/10/2018	24	0.0120%	\$7.894.214		\$ 22.236
Total Intereses						\$ 193.603

Resumen de Liquidación				
Valor de la indemnización sustitutiva a noviembre de 2013.				\$6.172.640
Valor de la Indexación				\$1.521.573
Intereses DTF	4/04/2018	A	24/10/2018	\$193.603
(-) Valores Cancelados el día 25 de octubre de 2018 * 0.345 - C1*				\$12.902.454
Valor a Favor del Demandado				-\$5.014.636

Fuente	Tabla del I.P.C. - DANE, Intereses moratorios Superintendencia Financiera de Colombia y el DTF mensual certificado por el Banco de la Republica.
Observaciones	La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho. Esta es una liquidación sugerida. Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

De la liquidación aportada, se puede apreciar que los cálculos se efectuaron hasta el 25 de octubre de 2018, es decir, el día anterior al pago reconocido por el accionante de \$12.902.454.

Descuento correspondiente al pago

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA ADEUDADA A NOVIEMBRE DE 2013	\$ 6.172.640
INDEXACIÓN	\$ 1.521.573
INTERESES DTF	\$ 193.603
CANCELADO EL 25 DE OCTUBRE DE 2018	\$ 12.902.454
SALDO DESPUÉS DEL PAGO	-\$ 5.014.636

Como puede verse, de la sumatoria del capital y los intereses con el DTF se resta lo equivalente al primer pago, lo que arroja como resultado el valor negativo de **\$5.014.636**.

Así las cosas, comoquiera que existe un saldo negativo, no se vislumbra obligación alguna pendiente de pago por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en consecuencia, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

No se condenará en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor del Luis Jaime Méndez Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.231.741, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Si la apoderada de la parte ejecutante lo solicita, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

noguerahernandezabogados@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2aa21a6ed19c953f45b0504b11d225e70058377b0ce0779d80d8cc38d459c55**

Documento generado en 26/05/2022 08:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>